

## INFORME N° 098 -2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto al plazo que se otorga al Agente de carga internacional en la vía marítima para la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, en aquellos casos donde no cuenta con el número del manifiesto de carga del transportista, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Aduaneras, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09, Versión 5, Manifiestos, en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

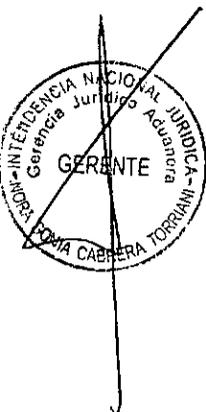
### III. ANALISIS:

A fin de absolver la presente consulta, debemos señalar que, conforme al artículo 2° de la Ley General de Aduanas, el agente de carga internacional es la persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, carta de porte aéreo, carta de porte terrestre, certificados de recepción y similares.

Asimismo, en cuanto a las obligaciones específicas de los agentes de carga internacional, el artículo 29° inciso a) de la precitada norma, concordado con el artículo 106°, ha establecido que son obligaciones de los agentes de carga internacional *"transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento"*.

Así, la forma y plazo de transmisión del manifiesto de carga desconsolidado los establece el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, cuando dice que ***"En la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave... Cuando la travesía sea menor a dichos plazos, la transmisión de la información debe ser enviada antes de la llegada del medio de transporte"***. Precisándose que ***"en el caso que la información remitida en el manifiesto desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional transmite electrónicamente dicha información complementaria hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga"***.

Que de dicho enunciado se puede inferir que en relación a la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado por parte del agente de carga internacional, nuestro marco normativo ha previsto que en la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave, salvo que la travesía sea menor a dicho plazo, sin embargo, la consulta se suscita respecto del



último párrafo del citado artículo que dispone que cuando *“la información remitida en el manifiesto desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional transmite electrónicamente dicha información complementaria hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga”*.

Al respecto en todos los supuestos antes mencionados hablamos de **un plazo general** para la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado en la vía marítima que es de cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave (salvo cuando la travesía es menor) y de **un plazo excepcional** de doce (12) horas el cual se otorga cuando el Manifiesto de carga desconsolidado ha sido transmitido previa o simultáneamente al Manifiesto de carga general y, en consecuencia, carece del número del mismo. Estos plazos no son perentorios<sup>1</sup>, por lo cual, vencidos los mismos procede la transmisión, pero el Operador será sancionado por haberse configurado la infracción tipificada en el artículo 192° inciso e) numeral 1 de la Ley al no transmitir la información contenida en el Manifiesto de Carga desconsolidado dentro del plazo establecido en el Reglamento.

En ese sentido, en la consulta planteada, se nos han formulado dos ejemplos a fin de que sus soluciones sirvan para un mayor entendimiento y que han sido sintetizados en las siguientes preguntas que a continuación procederemos a analizar:

1. **¿Cuál es el plazo máximo que tiene el agente de carga internacional para transmitir su manifiesto de carga desconsolidado sin ser penalizado cuando el transportista naviero transmite el Manifiesto de Carga general con anticipación al vencimiento de su plazo?**

Comenzaremos por señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103° de la Ley *“El transportista o su representante en el país deben transmitir hasta antes de la llegada del medio de transporte, en medios electrónicos, la información del manifiesto de carga y demás documentos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento”* y este en su artículo 143° señala que *“en la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho horas antes de llegada de la nave”*.

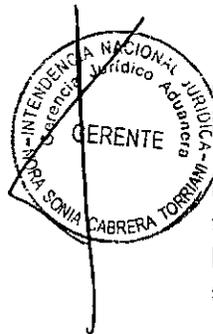
De acuerdo a estas normas y recapitulando lo señalando antes de contestar esta interrogante, nos encontramos que en la vía marítima, los plazos para transmisión de la información del Manifiesto de Carga general por parte del transportista y del Manifiesto de carga desconsolidado, por parte del agente de carga son los mismos, es decir, cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave (salvo cuando la travesía sea menor), vencidos los cuales se configuran las infracciones previstas en los artículos 192° inciso d) numeral 1 e inciso e) numeral 1 de la Ley, respectivamente, sancionados con multa.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe tenerse en cuenta que los agentes de carga internacional tienen adicionalmente el plazo extraordinario señalado en el artículo 147° del Reglamento y precisado por el procedimiento INTA-PG.09, rubro VII título A numeral 7), según el cual *“en el caso que la información remitida en el manifiesto de carga desconsolidado **no indique el número del manifiesto de carga,***

<sup>1</sup> Como señala *Moron Urbina* “Los plazos administrativos limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuando deben ser realizados. Son de tipo ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios. Existen plazos:

**Simples:** Son aquellos plazos que aun vencidos permiten la realización de la actuación procesal a que están referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente..

**Perentorios:** son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional...” (En: *Moron Urbina*, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2005 4° Edición p. 393)



**el agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente o registrar en el portal web de la SUNAT dicha información complementaria, hasta doce (12) horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga”.**

Así analizando la “*ratio legis*” de este artículo, puede señalarse que teniendo el Agente de carga la obligación de transmitir electrónicamente el manifiesto de carga desconsolidado antes de las cuarenta y ocho (48) horas de la llegada de la nave, plazo idéntico al del transportista para transmitir el Manifiesto General, el legislador se pone en el supuesto que el agente de carga internacional se encuentre imposibilitado de remitir completo su manifiesto de carga desconsolidado dentro de dicho plazo en razón a que el transportista no ha efectuado aún la transmisión de su manifiesto o lo ha hecho de manera simultánea y, en consecuencia, carece del número de manifiesto de carga general al que se encuentra referido.

En tal sentido, es en esa situación excepcional que el Reglamento de la Ley General de Aduanas otorga la posibilidad al Agente de carga internacional de efectuar la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo legalmente establecido sin ese dato, bajo la obligación de complementarlo con la transmisión del número de manifiesto dentro de un plazo de gracia de “*hasta doce (12) horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga*” por el transportista. Lo denominamos como un periodo de gracia porque el agente de carga lo empleará **sólo** en la medida que lo favorezca, en ese sentido este plazo no resultaría aplicable cuando el transportista envía su manifiesto con mayor antelación al plazo legalmente establecido, por cuanto si empiezan a contarse las doce horas a partir de ese momento, ello podría implicar que el agente de carga internacional tuviera la obligación de transmitir el número del manifiesto de carga general antes del vencimiento del plazo que la ley le otorga para la transmisión de todo su manifiesto de carga desconsolidado, situación que resultaría absurda y rompería el principio “*ab maioris ad minus*”<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, lo que hace es fijar dos plazos, uno ordinario y otro extraordinario:

- **Plazo general u ordinario:** Otorgado para transmitir el manifiesto de carga desconsolidado, que tiene una fecha de inicio indeterminada y una fecha final que vence “cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave”.
- **Plazo extraordinario:** Otorgado a favor del agente de carga para no perjudicarlo ante la eventualidad de no contar con el número del manifiesto de carga general, al momento de la transmisión de su manifiesto desconsolidado, y que se empieza a computarse desde la transmisión o registro del manifiesto de carga general por el transportista y que concluye doce (12) horas después. **Este plazo extraordinario sólo se computa cuando su vencimiento sea posterior al vencimiento del plazo general.**

El incumplimiento de estos plazos configuraría la infracción prevista en el numeral 1) del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, sancionado con una multa de una (01) UIT de conformidad con la Tabla de Sanciones.



<sup>2</sup> “*Ab maioris ad minus*” “quien puede lo mas puede lo menos”. Esta es una variación del argumento *a fortiori* fundado en la mayor fuerza que tiene para quien esta investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor....(En RUBIO CORREA Marcial. El Sistema jurídico: Introducción al Derecho Lima: Fondo Editorial de la PUCP, Décima edición, 2009. p. 273)

En consecuencia, respecto a la pregunta formulada debemos señalar, que cuando el transportista transmite la información del Manifiesto de Carga General antes del vencimiento del plazo legalmente establecido para ese fin, el plazo máximo que tiene el agente de carga para transmitir su manifiesto de carga desconsolidado sin sanción será el plazo general de cuarentiocho horas antes de la llegada de la nave (salvo que la travesía sea menor). Sólo en caso que le resulte más favorable por haber transmitido su manifiesto de carga desconsolidado con anterioridad o al mismo tiempo que el manifiesto de carga general, podrá acogerse al plazo excepcional de doce horas para complementar la información relativa al número de este manifiesto.

2. **¿Cuál sería el plazo máximo para que el agente de carga internacional añada el número de manifiesto del transportista cuando transmita la información del manifiesto desconsolidado de manera anticipada a la transmisión de información por parte del transportista, quien también la transmite con antelación al plazo previsto en la norma?**

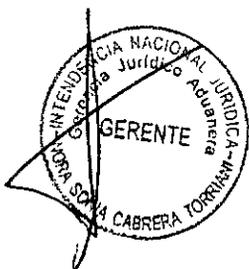
Que, como hemos señalado precedentemente, el artículo 147° contiene dos plazos cuyo computo es independiente uno del otro, un plazo general para transmitir el manifiesto de carga desconsolidado que es de hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave (salvo que la travesía sea menor) y el plazo excepcional para transmitir la información complementaria del número de Manifiesto de carga general que es de doce (12) horas computados desde la transmisión del Manifiesto de carga general por el transportista, plazo que sólo se computa cuando su vencimiento sea posterior al vencimiento del plazo general.

En consecuencia en el caso que agente de carga y transportista, transmitan su información de manifiestos de carga desconsolidado y general respectivamente, antes del vencimiento del plazo general, el plazo máximo que tendrá el agente de carga internacional para añadir el número de manifiesto del transportista, será precisamente el vencimiento del plazo que la ley le otorga para la transmisión del manifiesto desconsolidado (cuarentiocho horas antes de la llegada de la nave). Sólo en caso que el manifiesto del transportista sea transmitido con posterioridad o al mismo tiempo que a la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, operará el plazo adicional de doce horas para la transmisión de la información complementaria para el agente de carga internacional, siempre que este le resulte más ventajoso. Así, en ningún caso el cómputo del plazo excepcional puede implicar una reducción del plazo general con el que cuenta el Agente de Carga para transmitir la información de su manifiesto de carga desconsolidado sin sanción.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los aspectos absueltos en el rubro Análisis del presente informe, concluimos lo siguiente:

1. El artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, contiene dos plazos para que el Agente de Carga transmita la información del manifiesto de carga desconsolidado en la vía marítima, un **plazo general** de hasta cuarentiocho (48) horas antes de la llegada de la nave (salvo que la travesía sea menor en cuyo caso será antes de la llegada), que rige para toda la información de dicho manifiesto y el segundo, un **plazo extraordinario** de doce (12) horas, para transmitir como información complementaria el número del Manifiesto de Carga general, plazo que solo se computara cuando su vencimiento sea posterior al vencimiento del plazo otorgado para la transmisión del manifiesto de carga del transportista, impidiendo al Agente de Carga cumplir con la obligación de transmitir el número de manifiesto de carga.



2. La infracción en el numeral 1) del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se configura cuando el agente de carga no transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado con el número de manifiesto de carga general inclusive, en el plazo de cuarentaiocho (48) horas antes de la llegada de la nave, vencido dicho plazo la transmisión es extemporánea y pasible de multa, sin embargo se eximen de la sanción aquellos casos donde el agente de carga efectúa la transmisión complementaria del número de Manifiesto de Carga General, siempre y cuando ésta se efectúe dentro de las doce (12) horas de efectuada dicha transmisión por parte del transportista, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral precedente.

Callao,

**28 SET. 2011**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**OFICIO N.º 32 -2011-SUNAT/2B4000**

Callao, **28 SET. 2011**

Señor

**ALBERTO LEI SANTA GADEA**

Gerente General de la Asociación de

Agentes de Carga Internacional – APACIT.

Av. Del Ejército N.º 875, piso 2, ofic. A, Miraflores.

**Presente.-**

**Referencia** : Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-089754-1

**Asunto** : Plazo especial para la transmisión del Manifiesto de carga desconsolidado, establecido en el artículo 147º del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión respecto al computo del plazo establecido en el último párrafo del artículo 147º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, para la transmisión por parte del agente de carga internacional, del número de manifiesto de carga del transportista,.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° *098* -2011-SUNAT/2B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se emite opinión en relación al tema en consulta.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



NORA SOÑÍA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA